



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

D.E.I.P de Barranquilla, veinticuatro (24) de junio dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------------|---|
| Radicado | 08001-3333-006-2019-00198-00 |
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Deicy del Carmen Peñaloza Villadiego |
| Demandado | Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional |
| Jueza | Lilia Yaneth Álvarez Quiroz |

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por la señora Deicy del Carmen Peñaloza Villadiego contra la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

II. ANTECEDENTES

2. DEMANDA

2.1. PRETENSIONES

Como pretensiones de demanda, la actora presentó las que a continuación se mencionan:

Primera: Se declare la nulidad parcial del acto administrativo Resolución N° 2325 del 25 de abril de 2017, proferido por el Director general de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, por medio del cual le negó el reconocimiento de sustitución de asignación mensual de retiro a la demandante en calidad de compañera permanente del señor Miguel Antonio Molano Caro (Q.E.P.D).

Segunda: Se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en Resolución N° 3710 del 28 de junio de 2017, por medio del cual, la Caja de Retiro de la Policía Nacional, resuelve el recurso de reposición interpuesto y confirma la Resolución N° 2325 del 25 de abril de 2017.

Tercera: Se ordene a la entidad demandada Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional a reconocer, liquidar y pagar a la señora Deicy del Carmen Peñaloza Villadiego, la sustitución de asignación mensual de retiro en forma vitalicia, en su calidad de compañera permanente del señor Miguel Antonio Molano Caro, pagadera con efectividad a partir de la fecha de la muerte del causante, en cuantía equivalente al 50% de lo que devengaba el causante.

Radicado No. 08001-3333-006-2019-00198-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Deicy del Carmen Peñaloza Villadiego
Demandado: Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

Cuarta: Se ordene a la entidad demandada a que incluya en nómina de pago a la señora Deicy del Carmen Peñaloza Villadiego.

Quinta: Que se reconozca y pague por parte de la entidad demandada, a favor de la señora Deicy del Carmen Peñaloza Villadiego, debidamente indexadas en su favor, las sumas que dejó de percibir – mesadas causadas- por concepto de sustitución de asignación mensual de retiro, desde la fecha de fallecimiento del señor Miguel Antonio Molano Caro y hasta el momento efectivo del reconocimiento y pago, según lo indicado en los artículos 187 y 192 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA).

Sexta: Que se reconozca, liquide y pague intereses de mora sobre las sumas adeudadas, conforme a lo establecido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Séptima: Condenar a la parte demandada a que de estricto cumplimiento a la sentencia, conforme lo dispone el artículo 192 del CPACA.

Octava: Condenar a la demandada al pago de costas procesales en que debió incurrir la demandante conforme a lo establecido en el artículo 188 del CPACA.

2.2. HECHOS

Al realizar el estudio del cuerpo de la demanda y sus anexos, como fundamentos fácticos de las pretensiones de demanda, se resumen los siguientes¹:

Primero: El pensionado AG ® Molano Caro Miguel Antonio, falleció el día 03 de febrero de 2017.

Segundo: La señora Deicy del Carmen Peñaloza Villadiego, convivió con el fallecido señor Miguel Antonio Molano Caro, por más de diecisiete (17) años continuos, compartiendo el mismo techo y lecho de manera permanente e ininterrumpida hasta el día de su muerte.

Tercero: De esa unión procrearon 2 hijas de nombre Andris Yuliza Molano Peñaloza y Yubelis Daniela Molano Peñaloza.

Cuarto: La señora Deicy del Carmen Peñaloza Villadiego, presentó solicitud de reconocimiento de sustitución de asignación mensual de retiro ante la entidad demandada actuando a nombre propio y en representación de sus dos (2) hijas menores de edad.

¹ Archivo N° 01 Expediente Digital (Demanda página 03)

Radicado No. 08001-3333-006-2019-00198-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Deicy del Carmen Peñaloza Villadiego
Demandado: Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

Quinto: Mediante Resolución N° 2325 del 25 de abril de 2017 la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció la sustitución de asignación mensual de retiro a las hijas menores de edad del causante, así mismo, la demandada le negó el reconocimiento de sustitución de asignación mensual de retiro a la demandante, alegando que no se encontraba acreditado el requisito de compañera permanente ni el tiempo de convivencia.

Sexto: La señora Deicy del Carmen Peñaloza Villadiego, presentó por intermedio de apoderado judicial, recurso de reposición en contra de la Resolución N° 2325 del 25 de abril de 2017.

Séptimo: Mediante Resolución N° 3710 del 28 de junio de 2017, la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, resuelve el recurso de reposición interpuesto y confirma la Resolución N° 2325 del 25 de abril 2017.

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO, NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

Como fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de su violación, presentó la parte actora los argumentos que a continuación se resumen:

2.3.1 Normas violadas

- Constitución Política de Colombia, artículos 1, 2, 3, 11, 29,45,48 53,58, 90 y 209
- Ley 100 de 1993 Art.1 y 2 Literal b, artículo 3, 10,46 y 47.
- Decreto 4433 de 2004
- Ley 4ª de 1992
- Convenios internacionales de la OIT, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

2.3.2 Concepto de violación

En un Estado Social de Derecho como es Colombia, el cual es una forma de organización estatal encaminada a realizar la justicia social y la dignidad humana mediante la sujeción de las autoridades públicas a los principios, derechos y deberes sociales de orden constitucional. No es comprensible cómo el mismo Estado a través de la entidad demandada no reconozca el derecho constitucional y legítimo que tiene la demandante a que se le sustituya en calidad de compañera permanente y beneficiaria con derecho real, la asignación mensual de retiro que percibía su compañero permanente señor Miguel Antonio Molano Caro, siendo este acto, por si solo un desconocimiento de los derechos

Radicado No. 08001-3333-006-2019-00198-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Deicy del Carmen Peñaloza Villadiego
Demandado: Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

de primera generación de los que es titular la actora, conllevando sin duda alguna a la nulidad del acto administrativo acusado.

El primer cargo que se invoca como concepto de violación se contrae entonces a la violación directa a la constitución. La actuación de los demandados va en contravía de lo establecido en el artículo 1 de la constitución nacional.

En el caso sub-examine, la dignidad de la demandante está siendo vulnerada por el mismo Estado a través de la entidad aquí demandada quien al no reconocer la prestación solicitada, desconoce el derecho que le nace sobre si mismo, y la pone en estado de indefensión. Es por ello, que la dignidad de la demandante se ve afectada pues, no es lógico que después de acompañar a su difunto compañero por más de 17 años, no se le reconozca la sustitución pensional a que tiene derecho, muy a pesar de obrar en el expediente documentos idóneos y conducentes que acreditan ampliamente el derecho en mención, esta situación es sin duda alguna una situación denigrante para la actora y no se encuentra en disposición emocional de tramitar este proceso judicial, además de necesitar de la prestación solicitada para poder llevar una vida digna de acuerdo a su condición social.

Que el acto administrativo, viola directamente el artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, en tanto contradice de manera directa lo dispuesto en fallo reiterado por el Honorable Consejo de Estado, frente a la pensión de sobrevivientes, pues según lo indica la compañera permanente es beneficiaria de la pensión en primer grado, quiere decir, que la demandante en calidad de compañera permanente del señor Miguel Antonio Molano Caro, le nace el derecho a que se le reconozca la sustitución pensional.

2.4 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.4.1. Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional

A través de apoderada judicial, la entidad solicita se denieguen las pretensiones de la parte actora, teniendo en cuenta que los motivos para la nugatoria de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional obedece a la inconsistencia en la documentación aportada a fin de obtener el derecho, motivo por el cual se fue reconocida en un 100% a favor de las hijas menores del obitado.

A raíz del fallecimiento del señor AG ® Miguel Antonio Molano Caro, quien se identificaba con la C.C. N° 8.771.671 de Soledad, gozaba de asignación de retiro mediante Resolución N° 1778 del 31 de marzo de 2022, acaecido el fallecimiento el 03 de febrero de 2017 ante la Caja de Sueldo de Retiro, la demandante presentó solicitud de sustitución

Radicado No. 08001-3333-006-2019-00198-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Deicy del Carmen Peñaloza Villadiego
Demandado: Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

de asignación de retiro la señora Deicy del Carmen Peñaloza Villadiego, en calidad de compañera permanente y en representación de sus menores hijas.

La prestación solicitada fue resuelta mediante la Resolución N° 2325 del 25 de abril de 2017, en el artículo 1° se reconoce la sustitución de asignación de retiro a partir del 03 de febrero de 2017, en un porcentaje del 100% de la prestación a sus menores hijas Adris Yuliza Molano Peñaloza y Yubelis Daniela Molano Peñaloza del total de la prestación devengada por el AG @Miguel Antonio Molano Caro, la cual se pagaría por intermedio de su progenitora Deicy del Carmen Peñaloza Villadiego.

En el numeral 2 de la Resolución antes citada, se niega el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro a la hoy demandante, en calidad de compañera permanente, por existir discordia en los medios probatorios aportados a fin de que se le reconociera el derecho pretendido.

Que no les consta, las razones y hechos manifestados por la parte demandante, en cuanto a la relación sentimental, constitución de domicilio, vida familiar, apoyo en enfermedad, teniendo en cuenta que ante la entidad demandada no se probó ese hecho, al contrario, existe prueba de la separación del extinto Agente y más aún con las incongruencias existentes dentro de las pruebas aportadas por la demandante.

Propone las excepciones de **Inexistencia de convivencia como fundamento de la sustitución de asignación de retiro.**

2.5. ALEGATOS

2.5.1. Parte demandante

Reafirma los hechos y pretensiones de la demanda, manifestando que se encuentra probado que partir del año 1999, hasta el día 03 de febrero de 2017, los señores Miguel Antonio Molano Caro y – Deicy del Carmen Peñaloza Villadiego, convivieron como pareja, llevando una vida pública como tal, existiendo entre ellos una unión y una convivencia real. La señora Peñaloza Villadiego fue su compañera permanente manteniendo en todo ese tiempo una relación amorosa, de pareja, de pública notoriedad hasta el momento del fallecimiento del señor Molano Caro.

Que si bien es cierto que la pareja Molano– Peñaloza, tuvieron una discusión de marido y mujer como es normal en todas las relaciones y en un momento de ira el fallecido Miguel Antonio Molano Caro radicó derecho de petición solicitando se desvinculara del sistema de sanidad a la señora Deicy del Carmen Peñaloza Villadiego y a su vez firmaron un acta de conciliación de fijación de la cuota de alimentos para sus hijas menores, pero no es menos cierto que ese problema de pareja fue resuelto al poco tiempo y el señor Miguel

Radicado No. 08001-3333-006-2019-00198-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Deicy del Carmen Peñaloza Villadiego
Demandado: Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

Antonio Molano Caro y la señora Deicy del Carmen Peñaloza Villadiego, continuaron su convivencia de manera permanente hasta el día de su muerte, siendo así que el señor Molano y la señora Peñaloza ante la Notaria Segunda del círculo de Barranquilla, realizaron días antes del fallecimiento declaratoria de constitución de unión marital de hecho mediante escritura pública N° 287 de fecha 03 de febrero de 2017, fecha que coincide con la muerte ya que no se trata de una declaración extrajudicial sino que estamos frente a una escritura pública que no puede entregarse el mismo día en que se hace el trámite, tomando como tiempo estimado de entrega de una a dos semanas.

2.5.2. Parte demandada

No presentó alegatos de conclusión.

2.5.3. Concepto Ministerio Público

En esta oportunidad no presentó concepto.

3.6. Trámite Procesal

- La demanda fue presentada el 14 de agosto de 2019 y admitida en auto dictado en fecha 16 de septiembre de 2019.
- Surtidos los trámites de notificación, la demanda fue contestada por la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía en una primera oportunidad en fecha 06 de diciembre de 2019, posterior a ello, se presentó una segunda contestación en fecha 21 de agosto de 2020.
- De las excepciones propuestas, se corrió traslado mediante fijación en lista de fecha 16 de febrero de 2021.
- Mediante auto de fecha 08 de marzo de 2021, se citó a audiencia inicial, la cual se llevó a cabo el 28 de abril de 2021; surtidas todas las etapas, se fijó fecha para audiencia de pruebas para el día 22 de junio de 2021, recaudados los testimonios decretados, se ordenó la presentación de alegatos por escrito.
- Finalmente, ingresa el proceso a Despacho en estado de dictar sentencia.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Validez de la actuación.

Revisadas las actuaciones procesales, no se observan irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad total o parcial de lo actuado.

4.2. Problema jurídico:

¿Consiste en determinar si a la demandante señora Deicy del Carmen Peñaloza Villadiego quien alega su calidad de compañera permanente, le asiste derecho al reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro causada con motivo de la muerte de la Ag Miguel Antonio Molano Caro?

4.3. Tesis del Juzgado:

Con el material probatorio que milita en el expediente, se logra acreditar la existencia de convivencia efectiva de más de diecisiete (17) años entre los señores Deicy del Carmen Peñaloza Villadiego y Miguel Antonio Molano Caro, que permaneció vigente hasta el momento del deceso del causante, cumpliéndose los requisitos de Ley para el reconocimiento de la sustitución pensional a favor de la demandante.

4.4. Marco jurídico.

4.4.1 La pensión de Sobreviviente

La Constitución Política consagra una serie de mandatos referentes a la naturaleza, cobertura y efectos de la seguridad social. En el artículo 48 la define como un “servicio público de carácter obligatorio, que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley”.

Igualmente, la Carta Política consagra que la seguridad social es un derecho irrenunciable que se garantiza a todos los habitantes.

Por su parte, el legislador ha dispuesto que el sistema general de pensiones tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones.

En la misma línea, el Consejo de Estado ha señalado que la muerte constituye una contingencia del sistema de seguridad social, pues al desaparecer de forma definitiva la persona que atendía el sostenimiento del grupo familiar, se corre el riesgo de que sus integrantes queden desamparados y en peligro para poder subsistir. Por ello, se concibió la pensión de sobrevivientes con el fin de evitar un cambio sustancial en las condiciones mínimas de vida de los beneficiarios de esta prestación².

² Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, subsección B, sentencia de 2 de octubre de 2014, radicado 08001 23 31 0002001 02315 01 (0964-2012), consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, actora: Griselda Redondo y otros.

Radicado No. 08001-3333-006-2019-00198-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Deicy del Carmen Peñaloza Villadiego
Demandado: Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

La pensión de sobrevivientes constituye entonces uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social antes mencionado. La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartían con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades³.

4.4.2. Sustitución de la Asignación de Retiro de los miembros de la Policía Nacional.

Sea lo primero señalar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, a los miembros de la Fuerza pública y de la Policial Nacional que se hayan vinculado con anterioridad a la expedición de la citada disposición normativa, se le debe aplicar en su integridad el régimen especial que rige a los miembros de la Fuerza pública.

En orden a lo anterior, se tiene que, para el caso de los miembros de la fuerza pública, su régimen salarial y prestacional en la actualidad se encuentra consagrado, entre otros, en el decreto 1213 de 1990, Ley 923 de 2004 y el Decreto reglamentario 4433 de ese mismo año. En dichas disposiciones se encuentra previsto el régimen pensional para los miembros de las Fuerza Pública, asignación de retiro, pensión de invalidez, sobrevivientes, etc.

En lo que atañe a la asignación de retiro, debe señalarse que conforme lo dicho en reiteradas oportunidades por la Corte Constitucional “[e]s una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, [...], de establecer con la denominación de "asignación de retiro", una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes⁴ⁿ.

En relación con la sustitución de la asignación de retiro, señaló:

“... De igual manera, se trata de una prestación que en términos de igualdad y con el fin de que no existan tratamientos discriminatorios, puede ser sustituida a la cónyuge supérstite, a la compañera permanente o a ambas, cuando se prueba la convivencia simultánea con el

³ Sentencia C1094 de 2003.

⁴ Sentencia C-432 de 2004, MP. Rodrigo Escobar Gil

Radicado No. 08001-3333-006-2019-00198-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Deicy del Carmen Peñaloza Villadiego
Demandado: Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

causante, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico que, para el caso de los agentes de la Policía Nacional, están definidos en la Ley 923 de 2004 y Decreto 4433 de 2004⁵.

De lo expuesto en precedencia se colige que, en caso de muerte del titular de la asignación de retiro, el derecho prestacional puede pasar a uno o varias personas que dependían del causante, esto en razón a que la subsistencia dependía del causante, empero, dicho reconocimiento no es automático, sino que quien reclama debe acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley.

En ese sentido, atendiendo las circunstancias fácticas, es preciso señalar que la normatividad anterior a la expedición de la Constitución de 1991 sólo contemplaba la posibilidad de sustituir la asignación de retiro a favor de la cónyuge supérstite; no obstante, a partir del concepto de familia establecido en el artículo 42 superior, se desarrolló el concepto de unión de hecho y se amplió el reconocimiento de los derechos a la seguridad social al compañero (a) permanente.

Ahora bien, con el fin de incorporar dicha situación en el régimen especial de las fuerzas militares, el Congreso de la República expidió la Ley 923 de 2004, “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”, que al referirse al marco pensional, dispuso en el artículo 3º los elementos mínimos que debía tener en cuenta el Gobierno Nacional al expedir el régimen de asignación de retiro y sustitución. Dicha norma dispone:

“Artículo 3º. Elementos mínimos. *El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:*

(...)

3.7. El orden de beneficiarios de las pensiones de sobrevivencia y de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez será establecido teniendo en cuenta los miembros del grupo familiar y el parentesco con el titular.

En todo caso tendrán la calidad de beneficiarios, para la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez:

3.7.1. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte.

3.7.2. En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30

⁵ Sentencia T 112/2014

Radicado No. 08001-3333-006-2019-00198-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Deicy del Carmen Peñaloza Villadiego
Demandado: Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

años de edad, y no haya procreado hijos con este. La sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha sustitución. Si tiene hijos con el causante aplicará el numeral 3.7.1.

Si respecto de un titular de asignación de retiro o pensionado por invalidez hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los numerales 3.7.1 y 3.7.2. del presente numeral, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco (5) años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al numeral 3.7.1 en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco (5) años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente”.

A su vez, el Decreto 4433 de 2004, dictado al amparo de aquella ley, “por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, en su artículo 11, Parágrafo 2o., literal b), inciso 3, estableció el orden de los beneficiarios de la sustitución de la asignación de retiro previendo, inclusive, la hipótesis de convivencia simultánea del causante con cónyuge y compañera permanente.

Del anterior recuento normativo se extracta que, en aquellos eventos en los que la sustitución de la asignación de retiro se causa por muerte del pensionado, le corresponde al cónyuge y/o compañera permanente supérstite acreditar **que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haber convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su fallecimiento.**

Siendo la convivencia elemento determinante para reconocer el derecho pensional, la jurisprudencia ha sido pacífica en señalar que debe acreditarse comunidad de vida estable, permanente y definitiva con la persona fallecida⁶.

⁶ C.E., Sección segunda, Subsección B, CP: JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE, veinte (20) de septiembre de dos mil siete (2007), Radicación número: 76001-23-31-000-1999-01453-01(2410-04). En consecuencia, el reconocimiento del derecho a la sustitución pensional está sujeto a una comprobación material de la situación afectiva y de convivencia en que vivía el trabajador pensionado fallecido, al momento de su muerte, con respecto de su cónyuge o de su compañera permanente, para efectos de definir acerca de la titularidad de ese derecho. La Corte se pronunció al respecto de la siguiente manera:

“En lo que respecta específicamente a la sustitución pensional entre compañeros permanentes, es importante reconocer que la Constitución Política le ha reconocido un valor significativo y profundo a la convivencia, al apoyo mutuo y a la vida en común, privilegiándola incluso frente a los rigores meramente formales. En ese orden de ideas, es posible que en materia de sustitución pensional prevalezca el derecho de la compañera o compañero permanente en relación al derecho de la esposa o esposo, cuando se compruebe que el segundo vínculo carece de las características propias de una verdadera vida de casados, - vg. convivencia, apoyo y soporte mutuo-, y se hayan dado los requisitos legales para suponer válidamente que la real convivencia y comunidad familiar se dio entre la compañera permanente y el beneficiario de la pensión en los años anteriores a la muerte de aquel. En el mismo sentido, si quien alega ser compañera (o) permanente no puede probar la convivencia bajo un mismo techo y una vida de socorro y apoyo mutuo de carácter exclusivo con su pareja, por dos años mínimo, carece de los fundamentos que permiten presumir los elementos que constituyen un núcleo familiar, que es el sustentado y protegido por la Constitución. Es por ello que no pueden alegar su condición de compañeras o compañeros, quienes no comprueben una comunidad de vida estable, permanente y definitiva con una persona, -distinta por supuesto de una relación fugaz y pasajera-, en la que la ayuda mutua y la solidaridad como pareja sean la base de la

4.5. Hechos Probados

Se allegaron las siguientes piezas procesales:

- (i) Copia de los registros civiles de nacimiento de los señores Miguel Antonio Molano Caro y Deicy del Carmen Peñaloza Villadiego.
- (ii) Copia de declaración juramentada rendida por la señora Gerlin Irina Camargo Sánchez ante la Notaría Segunda del Circulo de Barranquilla en fecha 20 de febrero de 2017.
- (iii) Copia de la escritura pública N° 287 de 03 de febrero de 2017, de declaratoria de unión marital de hecho de los señores Miguel Antonio Molano Caro y Deicy del Carmen Peñaloza Villadiego, suscrita por la Notaria Segunda del Círculo de Barranquilla.
- (iv) Copia de declaración juramentada rendida por la señora Deicy del Carmen Peñaloza Villadiego ante la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla en fecha 20 de febrero de 2017.
- (v) Copia de declaración juramentada rendida por el señor Juan David Molano Robayo ante la Notaría Segunda de Soledad - Atlántico en fecha 11 de mayo de 2017.
- (vi) Copia de declaración juramentada rendida por la señora Heyde Maritza Molano Hernández ante la Notaría Segunda de Soledad - Atlántico en fecha 11 de mayo de 2017.
- (vii) Copia de declaración juramentada rendida por el señor Jaime Alberto Molano Caro ante la Notaría Segunda de Soledad - Atlántico en fecha 11 de mayo de 2017.
- (viii) Copia de declaración juramentada rendida por el señor Gabriel Antonio Escorcía Marín ante la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla en fecha 20 de febrero de 2017.
- (ix) Copia de declaración juramentada rendida por el señor Reinaldo Villamil Garcés ante la Notaría Segunda de Soledad - Atlántico en fecha 11 de mayo de 2017.
- (x) Copia de declaración juramentada rendida por el señor Feliciano Jesús de las Salas Pastor ante la Notaría Segunda de Soledad - Atlántico en fecha 11 de mayo de 2017.
- (xi) Copia de declaración juramentada rendida por la señora María del Rosario Jiménez Camargo ante la Notaría Segunda de Soledad - Atlántico en fecha 11 de mayo de 2017.

Radicado No. 08001-3333-006-2019-00198-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Deicy del Carmen Peñaloza Villadiego
Demandado: Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

- (xii) Copia de declaración juramentada rendida por el señor Esteban Manuel Jiménez Camargo ante la Notaría Segunda de Soledad - Atlántico en fecha 11 de mayo de 2017.
- (xiii) Copia de declaración juramentada rendida por la señora Delly Arline Castro Sierra ante la Notaría Segunda de Soledad - Atlántico en fecha 11 de mayo de 2017.
- (xiv) Copia de declaración juramentada rendida por la señora Yamile Omaid Fontalvo Villa ante la Notaría Segunda de Soledad - Atlántico en fecha 11 de mayo de 2017.
- (xv) Copia de declaración juramentada rendida por la señora Ledys Cecilia Navarro Meriño ante la Notaría Segunda de Soledad - Atlántico en fecha 11 de mayo de 2017.
- (xvi) Copia de solicitud elevada por el señor Miguel Antonio Molano Caro, ante el Grupo de Identificación Policial, de fecha 30 de enero de 2017, donde solicita la elaboración del documento de identificación policial para la señora Deicy del Carmen Peñaloza Villadiego.
- (xvii) Carnet de identificación policial de la señora Deicy del Carmen Peñaloza Villadiego.
- (xviii) Informes médicos suscritos por Fresenius Medical Care- Unirenal Barranquilla UR del norte.
- (xix) Epicrisis suscrita por la Clínica General del Norte.
- (xx) Registro civil de defunción del señor Miguel Antonio Molano Caro.
- (xxi) Copia de impresión de Fotografías.
- (xxii) Copia de Resolución N° 2325 de 25 de abril de 2017, por la cual se reconoce sustitución de asignación mensual de retiro y se niega el derecho a la misma, a nombre del extinto AG ® Molano Caro Miguel Antonio.
- (xxiii) Recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la señora Deicy del Carmen Peñaloza Villadiego a través de apoderado judicial, contra la Resolución N° 2325 de 25 de abril de 2017.
- (xxiv) Resolución N° 3710 de 28/06/2017, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la señora Deicy del Carmen Peñaloza Villadiego.
- (xxv) Formato hoja de servicio del señor Miguel Antonio Molano Caro.

Radicado No. 08001-3333-006-2019-00198-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Deicy del Carmen Peñaloza Villadiego
Demandado: Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

(xxvi) Resolución N° 1778 de 31 de marzo de 2012, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una asignación mensual de retiro al señor AG ® Miguel Antonio Molano Caro.

(xxvii) Derecho de petición radicado por el señor Miguel Antonio Molano Caro ante el Director General de CASUR, de fecha 24 de octubre de 2014, en el cual, solicita la desvinculación del sistema de sanidad y cualquier servicio que pudiere llegar a tener su ex compañera señora Deicy del Carmen Peñaloza Villadiego.

(xxviii) Acta de conciliación N° 02733, llevada a cabo en el Centro de Conciliación de la Policía Nacional Sede Barranquilla el 20 de octubre de 2014, donde se llegó a un acuerdo voluntario entre los señores Miguel Antonio Molano Caro y Deicy del Carmen Peñaloza Villadiego sobre la separación de cuerpos y fijación de cuota alimentarias para las hijas menores de edad.

(xxix) Se recibieron los testimonios de los señores: Juan David Molano Robayo, Reinaldo Villamil Garcés, Gerlin Irina Camargo Sánchez, Gabriel Antonio Escorcía Marín, María del Rosario Jiménez y Delly Arline Castro Sierra.

4.6. Caso Concreto.

En el sub lite, la señora Deicy del Carmen Peñaloza Villadiego pretende el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro por muerte del señor Miguel Antonio Molano Caro, en calidad de compañera permanente y por considerar que convivió con el pensionado hasta el día de su muerte.

En lo que atañe a la relación de convivencia entre el causante y la hoy demandante, se recibieron los testimonios decretados de los señores Juan David Molano Robayo, Reinaldo Villamil Garcés, Gerlin Irina Camargo Sánchez, Gabriel Antonio Escorcía Marín, María del Rosario Jiménez y Delly Arline Castro Sierra; el interrogatorio de parte realizado por el apoderado judicial de la parte demandada a la señora Deicy del Carmen Peñaloza Villadiego, los cuales fueron escuchados en audiencia de pruebas el 22 de junio de 2021.

Así entonces, a partir del interrogatorio de parte rendido por la demandante, se encuentra que ésta afirma que la convivencia con el causante, inició en el año 1999 y finalizó en el año 2017. Sobre el particular, refirió:

“PREGUNTADO: Cuantos años duro su convivencia con el señor Miguel Antonio Molano Caro. **CONTESTADO:** fueron 18 años. **PREGUNTADO:** como se explica si el señor se encontraba en estado de coma, como hizo declaración ante notario sobre la Unión marital de Hecho. **CONTESTADO:** La notaría fue directamente a la clínica, el día que fui a buscar la escritura, el 03 de febrero de 2017, me dijo q no había ningún problema. El documento se hizo unos días antes de entrar a coma, hizo los documentos para reintegrarme a la salud de

Radicado No. 08001-3333-006-2019-00198-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Deicy del Carmen Peñaloza Villadiego
Demandado: Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

la policía, el papel me lo entregaron el mismo día de la muerte, yo pregunte si no había ningún problema, y me dijeron que no.

Más adelante al absolver las preguntas planteadas por el Despacho:

“PREGUNTADO: Con cuantos días de antelación se le hizo la visita por parte de notario público a fin de que rindiera declaración extra proceso, sobre la unión libre existente entre usted y el señor Miguel Antonio Molano la clínica **CONTESTADO:** 10 días antes de entrar en coma. **PREGUNTADO:** Porque si la declaración se hizo 10 días antes, se demoraron tanto en recogerlo. **CONTESTADO:** yo era la única que estaba con él en el hospital, yo muy poco salía a hacer vueltas, porque yo estaba sola con él, sólo hasta el 03 de febrero en horas de la mañana, yo fui a hacer todas las vueltas, dada la ocasión que ese día falleció (...) **PREGUNTADO:** Por cuanto tiempo estuvo separada del señor Miguel Antonio Molano **CONTESTADO:** Separación como tal no hubo, había peleas y discusiones, por su enfermedad a veces se ponía agresivo, yo con tal de no llevarle la contraria, yo fui, no quería hacerlo coger rabia, yo siempre estuve con el ahí en su enfermedad. **PREGUNTADO:** El tema de la separación es un hecho que está acreditado ante autoridad, con una conciliación en el año 2014, ustedes dejaron constancia que ustedes estaban separados de cuerpos y se presentaron voluntariamente. **CONTESTADO:** Eso sucedió, tuvimos discusiones, fue algo que quedó ahí, pero no sucedió como tal, nosotros seguimos viviendo juntos. Porque si seguían juntos, se iba a establecer cuota alimentaria, por una simple discusión o pelea, **PREGUNTADO:** Usted acudió voluntariamente, ante autoridad pública a decir que estaban separados y a fijar cuotas alimentarias, si seguían juntos. **CONTESTADO:** Él lo quiso así, porque salió de discusión conmigo, yo asistí y fue voluntario lo que hicimos, pero después llegamos a un arreglo y seguimos juntos, esa no fue la única discusión que tuvimos, pero separación como tal no hubo, lo hicimos por el momento de rabia. **PREGUNTADO:** Cuando llegaron a un acuerdo, en cuanto tiempo, cuanto tiempo estuvieron separados **CONTESTADO:** ya con los días que fueron pasando, después él se enfermó y se nos olvidó, siempre estuvimos en la misma casa. **PREGUNTADO:** El señor tomó muchas decisiones y las materializó, dejó constancia que estaban separados de cuerpo y la retiró de los servicios y duró un tiempo largo en esa situación, esto reafirma el tema de la separación, cuanto tiempo estuvieron separados **CONTESTADO:** no fue la primera discusión, yo le firme veces discutíamos y yo le cogí miedo, me amenazaba con el revólver, por eso fui con el voluntariamente, pero nunca me fui de la casa, siempre convivíamos juntos, separados como tal no”.

Adicional a lo anterior, se recibieron las declaraciones de los señores: Juan David Molano Robayo, Reinaldo Villamil Garcés, Gerlin Irina Camargo Sánchez, Gabriel Antonio Escorcía Marín, María del Rosario Jiménez y Delly Arline Castro Sierra, quienes entre otros aspectos, declararon sobre la convivencia de los señores Miguel Antonio Molano Caro y Deicy del Carmen Peñaloza Villadiego.

Para mayor ilustración, nos permitimos transcribir apartes de dichas declaraciones:

| Juan David Molano Robayo (hijo del causante) | Reinaldo Villamil Garcés | Gabriel A. Escorcía Marín |
|--|--|--|
| PREGUNTADO: Usted manifiesta que vivió con la pareja, conformada por el señor Miguel Antonio y Deicy del Carmen, por cuanto tiempo vivió usted con la pareja CONTESTADO: Como 08 años PREGUNTADO: Hasta que fecha convivió con ellos CONTESTADO: Julio de 2017 PREGUNTADO: Durante ese tiempo que convivió con la pareja los vio separado CONTESTADO: No señora, tenían discusiones. PREGUNTADO: En algún momento hubo algún tipo | PREGUNTADO: Durante el tiempo que los vio conviviendo juntos en algún momento se separaron. CONTESTADO: No, el señor miguel siempre estuvo aquí con la señora Deicy, aquí en su casa. | PREGUNTADO: Sírvase informar desde cuanto conoce a la señora Deicy y por qué la conoce CONTESTADO: Desde hace aproximadamente unos 10 años, la conozco porque mi profesión es asesor comercial y tengo contacto con la gente y visito los barrios y de allí al conocí a ella. |

Radicado No. 08001-3333-006-2019-00198-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Deicy del Carmen Peñaloza Villadiego
Demandado: Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

| | | |
|--|--|--|
| <p>separación entre el señor Miguel y la señora Deicy. CONTESTADO: Desde que yo llegue a vivir con ellos NO</p> | | <p>PREGUNTADO: Cuanto tiempo duró esa convivencia entre la pareja conformada entre la señora Deicy y el señor Miguel. CONTESTADO: Aproximadamente unos 18 años. PREGUNTADO: Durante el tiempo que tuvo de conocer a la pareja, en algún momento los vio separados. CONTESTADO: No jamás yo siempre los vi juntos.</p> |
|--|--|--|

| Gerlin Irina Camacho Sánchez | María del Rosario Jiménez | Delly Arline Castro |
|---|---|--|
| <p>PREGUNTADO: Hace cuanto conoce a la señora Deicy y por qué la conoce CONTESTADO: Más o menos 15 años, porque soy comadre de ella y del señor Miguel Molano. PREGUNTADO: Cuanto tiempo duró la convivencia entre la pareja conformada por la señora Deicy y el señor Miguel CONETSTADO: Más o menos 15 o 16 años PREGUNTADO: Manifieste si durante el tiempo que tuvo de conocer a la pareja, los vio separado en algún momento CONETSTADO: No nunca</p> | <p>PREGUNTADO: Desde cuando conoce a la señora Deicy y porque la conoce. CONTESTADO: Porque era mi vecina, tengo como 4 años de conocerla. PREGUNTADO: Cuanto tiempo demoró la convivencia entre la pareja conformada por la señora Deicy y el señor Miguel Antonio. CONTESTADO: Yo desde que ella vivió allí la conocí viviendo con el señor, desde los cuatro (4) años, cuando vivieron acá 4 años. PREGUNTADO: Si durante el tiempo que tuvo de conocer a la pareja los vio separados. CONTESTADO: No siempre estaban allí, nunca se separaron.</p> | <p>PREGUNTADO: Desde cuando conoce a la señora Deicy CONTESTADO: Hace cuatro (4) años PREGUNTADO: Cuanto tiempo demoró la convivencia entre la pareja conformada por la señora Deicy y el señor Miguel Antonio. CONTESTADO: Hasta el momento que ellos llegaron aquí, cuatro años. PREGUNTADO: Si durante el tiempo que tuvo de conocer a la pareja los vio separados. CONTESTADO: No nunca los vi separados.</p> |

Luego de escuchadas las declaraciones de los testigos, se advierte que al referirse a la convivencia entre Deicy del Carmen Peñaloza Villadiego y Miguel Antonio Molano Caro, coinciden en afirmar que les consta que vivían juntos, que compartían noches, que el señor Molano ejercía el papel de compañero de la demandante y que nunca los vieron separados.

No pasa por alto el Despacho que existió una circunstancia en la convivencia en el año 2014 entre la pareja conformada por los señores Deicy del Carmen Peñaloza Villadiego y Miguel Antonio Molano Caro (Q.E.P.D), quienes acudieron de manera libre y voluntaria ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional- Sede Barranquilla, donde entre otros aspectos acordaron:

Radicado No. 08001-3333-006-2019-00198-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Deicy del Carmen Peñaloza Villadiego
Demandado: Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

“La señora Deicy del Carmen Peñaloza Villadiego, manifiesta que acepta voluntariamente la separación de cuerpos y conciliar la fijación de cuota de alimentos para mis hijas Andris Yuliza y Yubelis Daniela Molano Peñaloza”.

“Que siendo plenamente capaces han resuelto de mutuo consenso acogiéndose a la ley 640 del 2001, terminar la sociedad patrimonial, que se encuentran separados desde hace seis (06) meses”

No obstante, lo anterior, según la declaración de la señora Deicy – la cual no fue tachada por la parte demandada- a pesar de dicho documento, el causante nunca dejó el domicilio que compartían, es decir, siguieron conviviendo como pareja hasta el día de la muerte de aquel.

Lo anterior fue reafirmado por el testimonio del señor Juan David Molano Robayo, muy significativo como elemento de convicción, ya que corresponde al hijo del causante, quien sostuvo que convivió con la pareja más de ocho (08) años, incluso hasta el día de la muerte de su padre. Lo que lleva a cuestionarnos; si la pareja estaba separada como se deduciría del documento suscrito ante el Centro de Conciliación de la Policía, qué hacía el hijo del señor Molano viviendo en la casa de la señora Deicy Peñaloza, quien no es su madre, ni tiene otro parentesco con dicha señora. No queda otra opción que concluir que la presencia del hijo del señor Molano en la casa donde habitaba la señora Peñaloza, obedece a que en dicha casa vivía también su padre –como el testigo lo afirma- y por ende la convivencia de la pareja Molano Caro – Peñaloza Villadiego se produjo hasta la muerte del causante.

Ahora bien, aun cuando las fechas dadas por los testigos no coinciden respecto de la interrupción de la convivencia que pudo producirse entre los compañeros, no por eso debe desecharse lo dicho por estos, dado que los mismos son claros en establecer en qué lugar de habitación se desarrolló la convivencia y como era la relación entre el causante y la demandante. Las declaraciones se caracterizaron por ser responsivas, coherentes, espontáneas y exponer en detalle las razones de los dichos; en consecuencia, merecen credibilidad.

Las reglas de la experiencia indican que, en casos como el que convoca el presente estudio, ciertamente en ocasiones las parejas llegan a suscribir documentos donde se evidencia una separación de cuerpos e incluso la disolución de la sociedad conyugal con plenos efectos civiles, posterior a ello ocurre la reconciliación que impide que se materialice o se sostenga en el tiempo la separación física y continúan con la convivencia, olvidándose de rehacer lo desecho a través de trámites legales y en otras ocasiones contraen matrimonio por segunda vez.

Radicado No. 08001-3333-006-2019-00198-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Deicy del Carmen Peñaloza Villadiego
Demandado: Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

Así mismo se tiene que, los testimonios de las personas más cercanas son los que le permiten al juzgador obtener un conocimiento más amplio sobre la convivencia de la pareja, pues son ellos los que conocen con detalle las intimidades familiares y el tipo de relación dado su contacto permanente y el grado de confianza.

Corolario de lo expuesto, es que entre Miguel Antonio Molano Caro (q.e.p.d.) y Deicy del Carmen Peñaloza Villadiego existió un compromiso de vida real, responsable y con vocación de permanencia, caracterizado por el socorro mutuo. No se trató de una relación esporádica, social o profesional, sino que avanzó a un proyecto de vida en común desde el año 1999 hasta cuando falleció el causante, esto es, el 03 de febrero de 2017.

Y no otra cosa puede pensarse, cuando es el mismo pensionado bajo su propia voluntad quien manifestó su intención de dejarle dicho beneficio a la señora María Teresa Plazas, como su compañera permanente, quien como ya se dijo fue quien le prestó ayuda mutua, le brindó cuidado durante su enfermedad y convivió con él hasta el día de su muerte, ello atendiendo a que antes de su muerte hicieron declaración rendida ante la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla – la cual si bien tiene fecha de 03 de febrero de 2017, la cual coincide con la muerte – fue realizada 10 días antes de la muerte del señor Molano, según lo indica la demandante – declaración que se reitera no fue tachada – pero que sólo fue reclamada en la fecha antes indicada. Así como tampoco se tachó de falsa la declaración ante la notaria, que según el ordenamiento es guarda de la fe pública, por ello se le dará pleno valor para acreditar los hechos expuestos en la demanda.

Se aclara que, no obstante, en una época de la relación de los compañeros permanentes pudieron existir diferencias discusiones e incluso alguna separación de cuerpo, lo cierto es que, de los testimonios recolectados, se tiene que los últimos cinco (5) años de la vida de Miguel Antonio Molano Caro, únicamente convivió con la compañera permanente señora Deicy del Carmen Peñaloza Villadiego.

Y es que si el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes está regido por los principios "material para la definición del beneficiario" y "reciprocidad y solidaridad entre el causante y sus allegados", que le otorgan primacía a la convivencia efectiva, al compromiso de apoyo afectivo y comprensión mutua al momento de la muerte de uno de los integrantes de la pareja⁷, desconoce la naturaleza de la prestación social, que esta no sea reconocida a quien efectivamente convivió los últimos años de vida del causante.

Así las cosas, resulta innegable el reconocimiento de la sustitución pensional a la señora Deicy del Carmen Peñaloza Villadiego, al probarse que la misma, acreditó que estuvo

⁷ Sentencia 1035 de 2008 M.P. Dr. Jaime Córdova Triviño

haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y convivió con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad al fallecimiento.

4.6.1. Prescripción de Mesadas Pensionales

El decreto 4433 de 2004, en su artículo 43⁸ dispone que los derechos consagrados en dicho estatuto prescriben en 3 años desde la fecha en que se hicieron exigibles.

Ahora bien, como quiera que el fallecimiento del señor Molano Caro se dio el 03 de febrero de 2017, y que la petición de reconocimiento de la sustitución fue presentada el 01 de marzo de 2017, es dable, concluir que no ha prescrito el derecho de percibir suma alguna por concepto de las mesadas causadas, y, por lo tanto, se ordena el pago de las sumas adeudadas a la señora Deicy del Carmen Peñaloza Villadiego a partir de la fecha en que murió el causante.

Para la liquidación de las sumas a reconocerse debe tenerse en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de pago, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial (vigente para la época en que se causaron las sumas adeudadas, o sea la fecha de fallecimiento del causante).

En conclusión, de acuerdo con lo señalado en precedencia se declarará la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 2325 del 25 de abril de 2017 y 3710 del 28 de junio de 2017, proferida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", y se ordenará el reconocimiento, liquidación y pago de la sustitución de la asignación de retiro devengada por el señor Miguel Antonio Molano Caro a favor de la señora Deicy del Carmen Peñaloza Villadiego a partir del 03 de febrero de 2017, en porcentaje del 50%, - atendiendo a que ya fue reconocida la sustitución a las hijas del causante - por haberse cumplido los requisitos exigidos en el artículo 3 del Decreto 4433 de 2004, es decir la calidad de beneficiario y la convivencia efectiva durante los últimos 5 años de vida del antes nombrado.

⁸ "ARTICULO 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual."

Radicado No. 08001-3333-006-2019-00198-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Deicy del Carmen Peñaloza Villadiego
Demandado: Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

4.7. Condena en Costas

Finalmente, el Juzgado no condenará en costas, en razón que la parte vencida no asumió en el proceso una conducta que la hiciera merecedora a ello, tal como el haber incurrido en temeridad, irracionalidad absoluta de su pretensión, en dilación sistemática del trámite o en deslealtad.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sexto (06) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad parcial de las Resoluciones No. 2325 del 25 de abril de 2017 y 3710 del 28 de junio de 2017, proferida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional por medio de las cuales negó el reconocimiento de sustitución de asignación mensual de retiro a la señora **Deicy del Carmen Peñaloza Villadiego** en calidad de compañera permanente supérstite del señor Miguel Antonio Molano Caro.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNESE** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** a reconocer, liquidar y pagar la sustitución de la asignación de retiro que devengaba el extinto señor Miguel Antonio Molano Caro (q.e.p.d) a la señora **Deicy del Carmen Peñaloza Villadiego**, en su condición de compañera permanente supérstite del causante, en un 50%, desde el 03 de febrero de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: No declarar probada la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a las partes y a la señora procuradora, agente del Ministerio Público delegada para este Despacho.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

Juez

L.P.M

Firmado Por:

**Lilia Yaneth Alvarez Quiroz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 006 Administrativa
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d00c28f76de893d28136aeaae826061a7eaff5f40b1c7bce234626377882043**

Documento generado en 24/06/2022 03:32:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**